

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5136

CONVENIO Internacional para la conservación del atún Atlántico, hecho en Río de Janeiro el 14 de mayo de 1966, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1969 y 5 de noviembre de 1983. Medidas de ordenación recomendadas por ICCAT para la conservación de los «stocks» de pez espada en el Atlántico y regulaciones respecto a la captura de atún rojo en el Atlántico (1990-91).

MEDIDAS DE ORDENACION RECOMENDADAS POR ICCAT PARA LA CONSERVACION DE LOS «STOCKS» DE PEZ ESPADA EN EL ATLANTICO

Teniendo en cuenta que el SCRS ha determinado que el rendimiento actual del «stock» de pez espada no puede mantenerse a largo plazo sin disminuir la mortalidad por pesca o que se produzca un improbable aumento continuo en el reclutamiento durante los próximos años y sin disminuir la mortalidad por pesca en los próximos años, existe una gran probabilidad de que el rendimiento futuro sufra efectos negativos.

La Comisión recomienda que con efecto en 1991:

Primero.—Que las Partes Contratantes que hayan estado pescando activamente el pez espada en el Atlántico norte tomen medidas para reducir la mortalidad por pesca de peces con un peso superior a 25 kilogramos en el área norte de cinco grados de latitud norte en un 15 por 100 de los niveles recientes. La reducción de la mortalidad por pesca se determinará por la captura de pesca que resultará de la reducción equivalente de la mortalidad por pesca.

Segundo.—Que a fin de proteger los ejemplares pequeños de pez espada, las Partes Contratantes tomen las medidas necesarias para prohibir la captura y desembarque en todo el océano Atlántico de pez espada con un peso inferior a los 25 kilogramos peso vivo (125 centímetros mandíbula inferior/longitud a la horquilla); no obstante, las Partes Contratantes podrían conceder cierta tolerancia a barcos que de forma fortuita hayan capturado peces pequeños, a condición de que tal captura fortuita no exceda del 15 por 100 del número de peces por desembarque del total de la captura de pez espada de tales barcos.

Además, se exhorta a las Partes Contratantes a que tomen otras medidas apropiadas dentro de sus propias jurisdicciones para proteger al pez espada pequeño, que incluyan, pero que no se limiten, al establecimiento de vedas de zona y época.

Tercero.—Que las Partes Contratantes que pescan de forma dirigida el pez espada, tomen las medidas necesarias para limitar la mortalidad por pesca de pez espada en todo el océano Atlántico a los niveles de captura de 1988, o limiten el esfuerzo de pesca al que producirá un nivel equivalente a la mortalidad por pesca.

Cuarto.—Que, no obstante el primer y tercer párrafos, las Partes Contratantes cuyos recientes niveles de captura son bajos, mantendrán sus capturas anuales dentro de los niveles razonables y respetando las medidas que se mencionan en el párrafo 2.

Quinto.—Que las Partes Contratantes que no busquen pez espada en el océano Atlántico norte tomen las medidas necesarias para limitar la captura fortuita a no más del 10 por 100 del peso de la captura total para que la mortalidad de pesca de pez espada permanezca a los niveles actuales.

Sexto.—Que el Secretario Ejecutivo atraiga la atención de los gobiernos de otros países distintos de las Partes Contratantes que pesquen pez espada en el océano Atlántico, hacia las medidas tomadas por dichas Partes Contratantes, y trate de obtener su cooperación para que tomen medidas de conservación similares, que concuerden con las recomendaciones de la Comisión.

Esta Recomendación entrará en vigor para todas las Partes Contratantes el 31 de julio de 1991.

REGULACION RESPECTO A LA CAPTURA DE ATUN ROJO EN EL ATLANTICO NORTE (1990-91)*

Teniendo en cuenta que el SCRS ha observado que los actuales niveles de captura ofrecen la posibilidad de detener el descenso del

* Esta recomendación, originalmente aprobada en 1986, se prolongó a los años 1988 y 1989 y al período 1990-1991.

«stock» de atún rojo del Atlántico oeste, permitiendo al propio tiempo aumentos graduales a largo plazo, en proporción con la recuperación del «stock».

La Comisión recomienda para 1990 y 1991:

Primero.—Que con el fin de mantener y mejorar los datos necesarios para poder hallar un índice de abundancia de la población de atún rojo en el Atlántico oeste:

a) Las Partes Contratantes que hayan tomado parte activa en la pesca del atún rojo en el Atlántico oeste adopten medidas para limitar a 2.660 toneladas la captura destinada a una vigilancia de tipo científico entre 1990 y 1991, y

b) Que esta captura de 2.660 toneladas sea obtenida por estas Partes Contratantes en las mismas proporciones previamente acordadas para 1989.

Segundo.—Que la adopción de las medidas antes mencionadas, y referentes al Atlántico oeste, no debe significar ninguna modificación de la recomendación de ICCAT adoptada en 1975 respecto a la limitación de peso mínimo de 6,4 kilogramos para el total del Atlántico, y de la limitación de la mortalidad por pesca a los niveles recientes en el Atlántico este, habiéndose ampliado esta última norma hasta una nueva toma de decisión por parte de ICCAT.

Tercero.—Que admitiendo un nivel posiblemente más bajo de abundancia de atún rojo pequeño en años recientes, la captura en el Atlántico oeste no podrá contener más de un 15 por 100 en peso de atún rojo inferior a 120 centímetros de longitud-horquilla.

Cuarto.—Que las Partes Contratantes tomen medidas destinadas a prohibir cualquier desplazamiento del esfuerzo de pesca del Atlántico oeste hacia el Atlántico este, con el fin de evitar un incremento de la mortalidad por pesca del atún rojo en el Atlántico este. Tales medidas deberán ser informadas a la Comisión a su debido tiempo, para su posible revisión durante la próxima reunión.

Quinto.—Que las pesquerías de atún rojo de Brasil y Cuba, en desarrollo en el Atlántico oeste, no estarán sujetas a las limitaciones señaladas.

Sexto.—Que no haya ninguna pesquería dirigida sobre las poblaciones reproductoras de atún rojo en el Atlántico oeste en zonas de desove, tales como el Golfo de México.

Séptimo.—Que, sin perjuicio de las previsiones del artículo VIII, párrafo 2, del Convenio, respecto a los apartados a) y b) de la primera Recomendación, las Partes Contratantes que hayan tomado parte activa en la pesca del atún rojo en el Atlántico oeste adopten medidas para poner en práctica esta recomendación lo antes posible, de acuerdo con los procedimientos de reglamentación de cada país.

Octavo.—Que en el supuesto de que el SCRS no se encuentre en situación de facilitar nuevo asesoramiento científico sobre la condición de los «stocks» de atún rojo en el Atlántico oeste, la Comisión en el curso de su reunión de 1991, estudie las medidas de ordenación adecuadas, incluyendo la prolongación de las actuales medidas de ordenación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de febrero de 1991.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5137

REAL DECRETO 213/1991, de 22 de febrero, por el que se especifica la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en la declaración simplificada correspondiente a 1990.

El Real Decreto 485/1990, de 20 de abril, dio una nueva redacción al artículo 115 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el fin de adecuar la escala de la declaración

simplificada a la tarifa que para 1989 aprobara la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

La Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (a la que precedió el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre), mantiene la estructura de la escala impositiva definida para 1989, pero deflactándola en un 5 por 100 a efectos de su aplicación en la declaración de 1990, por lo que resulta necesaria la adaptación de la escala simplificada recogida en el anteriormente mencionado artículo 115 del Reglamento del Impuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1991.

DISPONGO:

Artículo único.-El artículo 115 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 115. *Escala para la declaración simplificada.*

1. La base imponible del Impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, siempre que las rentas netas totales, en su caso acumuladas, no excedan de 1.590.000 pesetas, será gravada conforme a la siguiente escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
Hasta 650.000	0	960.001 y 970.000	77.775	1.280.001 y 1.290.000	159.760
650.001 y 660.000	275	970.001 y 980.000	80.275	1.290.001 y 1.300.000	162.360
660.001 y 670.000	2.775	980.001 y 990.000	82.775	1.300.001 y 1.310.000	164.960
670.001 y 680.000	5.275	990.001 y 1.000.000	85.275	1.310.001 y 1.320.000	167.560
680.001 y 690.000	7.775	1.000.001 y 1.010.000	87.775	1.320.001 y 1.330.000	170.160
690.001 y 700.000	10.275	1.010.001 y 1.020.000	90.275	1.330.001 y 1.340.000	172.760
700.001 y 710.000	12.775	1.020.001 y 1.030.000	92.775	1.340.001 y 1.350.000	175.360
710.001 y 720.000	15.275	1.030.001 y 1.040.000	95.275	1.350.001 y 1.360.000	177.960
720.001 y 730.000	17.775	1.040.001 y 1.050.000	97.775	1.360.001 y 1.370.000	180.560
730.001 y 740.000	20.275	1.050.001 y 1.060.000	100.275	1.370.001 y 1.380.000	183.160
740.001 y 750.000	22.775	1.060.001 y 1.070.000	102.775	1.380.001 y 1.390.000	185.760
750.001 y 760.000	25.275	1.070.001 y 1.080.000	105.275	1.390.001 y 1.400.000	188.360
760.001 y 770.000	27.775	1.080.001 y 1.090.000	107.775	1.400.001 y 1.410.000	190.960
770.001 y 780.000	30.275	1.090.001 y 1.100.000	110.360	1.410.001 y 1.420.000	193.560
780.001 y 790.000	32.775	1.100.001 y 1.110.000	112.960	1.420.001 y 1.430.000	196.160
790.001 y 800.000	35.275	1.110.001 y 1.120.000	115.560	1.430.001 y 1.440.000	198.760
800.001 y 810.000	37.775	1.120.001 y 1.130.000	118.160	1.440.001 y 1.450.000	201.360
810.001 y 820.000	40.275	1.130.001 y 1.140.000	120.760	1.450.001 y 1.460.000	203.960
820.001 y 830.000	42.775	1.140.001 y 1.150.000	123.360	1.460.001 y 1.470.000	206.560
830.001 y 840.000	45.275	1.150.001 y 1.160.000	125.960	1.470.001 y 1.480.000	209.160
840.001 y 850.000	47.775	1.160.001 y 1.170.000	128.560	1.480.001 y 1.490.000	211.760
850.001 y 860.000	50.275	1.170.001 y 1.180.000	131.160	1.490.001 y 1.500.000	214.360
860.001 y 870.000	52.775	1.180.001 y 1.190.000	133.760	1.500.001 y 1.510.000	216.960
870.001 y 880.000	55.275	1.190.001 y 1.200.000	136.360	1.510.001 y 1.520.000	219.560
880.001 y 890.000	57.775	1.200.001 y 1.210.000	138.960	1.520.001 y 1.530.000	222.160
890.001 y 900.000	60.275	1.210.001 y 1.220.000	141.560	1.530.001 y 1.540.000	224.760
900.001 y 910.000	62.775	1.220.001 y 1.230.000	144.160	1.540.001 y 1.550.000	227.360
910.001 y 920.000	65.275	1.230.001 y 1.240.000	146.760	1.550.001 y 1.560.000	229.960
920.001 y 930.000	67.775	1.240.001 y 1.250.000	149.360	1.560.001 y 1.570.000	232.560
930.001 y 940.000	70.275	1.250.001 y 1.260.000	151.960	1.570.001 y 1.580.000	235.160
940.001 y 950.000	72.775	1.260.001 y 1.270.000	154.560	1.580.001 y 1.590.000	237.760
950.001 y 960.000	75.275	1.270.001 y 1.280.000	157.160		

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.

3. La base imponible del Impuesto correspondiente a los restantes sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento será gravada conforme a la tarifa general establecida en el artículo 11 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

5138 RESOLUCION de 20 de febrero de 1991, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público, propuestos por el fabricante, siguientes:

Primero.-Los precios de venta al público, incluidos los diferentes tributos, de las labores que se citan serán:

A) En expendedorías del área del Monopolio de la Península e islas Baleares:

Cigarrillos rubios:

H. B. Full Flavor: 170 pesetas/carretilla.

B) En expendedorías del área del Monopolio de Ceuta y Melilla:

Cigarros:

La Dalia.-Don Julián número 5: 76 pesetas/cigarro.

Segundo.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de febrero de 1991.-El Delegado del Gobierno, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

5139 RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares a partir del día 26 de febrero de 1991.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de